

**Guadalajara, Jal., 26 de junio de 2012.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de esta Sala Regional.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario. En consecuencia se declara abierta la sesión, le solicito dé cuenta a los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 233 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 226 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

Señor Secretario Enrique Basauri Cagide, le ruego rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3535 y recurso de apelación 53, ambos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**S.E.C. Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2535 de este año, promovido por Ernesto Herrera Navarro, por derecho propio, por el extravío de su credencial para votar, y la oposición de la vocalía del Registro Federal de Electores de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, con sede en el municipio de La Barca, de reponerle a ese documento, negativa que le impide ejercer su derecho a votar previsto en el Artículo 35, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el expediente en estudio, se evidencia que el 12 de junio de 2012, el hoy actor acudió ante el módulo de la autoridad responsable a solicitar la reposición de su documento para sufragar, virtud a que extravió su credencial, pero personal que ahí labora le informó que el período para realizar su trámite había concluido el 29 de febrero del año en curso, ante lo cual comentó que en el IFETEL le informaron que presentara el medio de impugnación correspondiente, lo cual hizo. Una vez cumplimentado el trámite de ley y analizando los requisitos de procedibilidad, la ponencia propone estimar válido o fundado el agravio aducido por el actor, toda vez que si se le impide su derecho a votar. En efecto, se estima que no hay caso justificado para negarle la credencial para votar con fotografía, toda vez que su extravío es una circunstancia no sujeta a la voluntad del ciudadano, sino que obedece a una situación extraordinaria, por lo que no le es aplicable la regla para circunstancias ordinarias, prevista en el artículo 200, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 8/2008 del rubro "Credencial para votar", casos en que resulta procedente su reposición fuera del plazo legal.

Por lo que respecta a que no cumplió con el procedimiento establecido en el Código Sustantivo Electoral citado, se considera por la ponencia

que se debió a una indebida orientación por parte de la responsable, por lo que, si no requisitó el formato único de actualización y registro, esto aconteció porque el personal de dicho módulo no le proporcionó tal formato, y en cambio le entregó el diverso formato del que generó el presente juicio, lo cual no le puede deparar perjuicio al ciudadano, ya que es obligación del personal del citado registro, orientar a los ciudadanos respecto al trámite que deben efectuar en cada caso, consecuentemente en el proyecto se puede ordenar la expedición de la credencial para votar, conforme a los lineamientos contenidos en la misma.

Ahora bien, tomando en consideración que a la fecha no es materialmente posible la reposición del documento para votar, se propone expedir por duplicado copia certificada del primer punto resolutive de esta sentencia, para que el ciudadano pueda ejercer su derecho al voto en los comicios local y federal, según se detalla ampliamente en el proyecto.

Hasta aquí por lo que ve a este juicio. Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación 53 de la presente anualidad, interpuesto por Edgar Javier Lomas Guerrero, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 4º Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Durango, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto y entidad federativa referidos, la resolución del 6 de junio del año en curso, recaída al recurso de revisión identificado con el número 15 y su acumulado 16, en la que, entre otras cosas, confirmó la resolución emitida por el Consejo Distrital en comento, mediante la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador relativo al expediente número 6/2012, en el que impuso una multa al partido antes mencionado por colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Del escrito recursal se advierte que el partido político actor en esencia hace valer como motivos de disenso los siguientes:

Que la responsable consideró que la Litis del asunto no versaba sobre quién era el propietario del puente en cuestión. Por lo que el recurrente considera que tal determinación es errónea, ya que se

señala es importante para determinar la responsabilidad sobre la colocación de la propaganda electoral.

Que la inexacta interpretación por parte de la responsable respecto a los Artículos 181, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le causa perjuicio, ya que sólo se concretó a establecer de manera general que no se podía colocar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano en forma global, sin especificar los lugares de prohibición.

Que la manifestación realizada por la responsable en el sentido de que la conducta imputada a su representado tuvo como efecto el obtener ventaja indebida sobre los demás partidos políticos y sus candidatos por el sólo hecho de estar colocada en lugar prohibido por la ley, y como consecuencia le impuso una multa. Ya que considera, si hubiera realizado una debida interpretación de la ley sólo aplicaría una amonestación pública.

Por tanto, la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, en los expedientes referidos anteriormente, en el que entre otras cosas, sancionó al partido político recurrente, es constitucional y es lega, y por tanto debe confirmarse, o si por el contrario debe ordenarse su revocación.

Ahora bien, los agravios antes expresados serán examinados de la siguiente manera, en primer término será estudiado el agravio identificado con el número dos, ya que el mismo versa respecto a que le causa perjuicio que la responsable sólo se concretó a establecer de manera general que no se podía colocar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano en forma global, sin especificar los lugares de prohibición.

Lo anterior, porque en caso de ser fundado dicho agravio implicaría necesariamente que esta Sala Regional revocara el estudio que realizó el Consejo Local responsable, únicamente por lo que se refiere a la especificación de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, y ordenarle emitir una resolución acorde al

marco legal aplicable sin analizar los temas restantes planteados en aquella instancia por no controvertirse ante este Órgano Jurisdiccional.

Pero en caso de ser ineficaz o inválido tal agravio para revocar la resolución impugnada, se analizarán los restantes motivos de inconformidad. En principio debe precisarse que para que los motivos de inconformidad expresados puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenten las resoluciones impugnadas, con el objetivo de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma.

O bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del partido político accionante, a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentra en actitud de determinar si irroga perjuicio al instituto político actor la resolución de la autoridad administrativa electoral federal, señalada como responsable, y proceder en su caso a la reparación del derecho transgredido.

Ahora bien, el agravio identificado en la presente ejecutoria con el número dos es válido o fundado por las consideraciones siguientes:

El apelante considera que se le sancionó indebidamente al considerar la responsable que sí se acreditó la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, sin que se haya especificado cuáles son los lugares prohibidos que se adecuan a dicha definición.

Es decir, una individualización de los conceptos de equipamiento urbano ni sus características. Con lo cual esta Sala en suplencia del agravio desprende una violación a sus garantías de legalidad y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Ahora bien, aunque en el cuerpo su resolución la responsable refiere que la conducta o acción permitida por el Artículo 181, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral no autoriza o da pauta para inobservar o vulnerar el numeral 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo cierto es que sólo lo hace en forma nominativa sin expresar, razonar y concatenar

dicha figura jurídica, la de equipamiento urbano, con los elementos materiales que motivaron la imposición de la sanción, en los puentes, lo que dejó en estado de indefensión al recurrente para defenderse adecuadamente.

Lo que lleva a considerar que la resolución reclamada está indebidamente motivada.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia J/47, correspondiente a la novena época del Semanario Judicial de la Federación con el rubro fundamentación y motivación, la diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden al que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector.

Por tanto, al resultar válido el agravio expresado por el recurrente, a efecto de restaurar los principios constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación. Se propone revocar la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave de expediente 15/2012 y su acumulado 16/2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, y en consecuencia ordenarle a éste determine la individualización de los conceptos de equipamiento urbano y sus características y, como consecuencia de ello, los lugares de prohibición en forma fundada y motivada.

Y una vez lo anterior, analice el recurso a la luz de los agravios planteados, lo anterior, dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo notificar al recurrente la misma en su domicilio procesal dentro de las 24 horas siguientes. Y una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional su cumplimiento dentro del mismo plazo.

Así mismo se requiere a la responsable remita copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

En uno de los Juicios de que se nos ha dado cuenta, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3535 de este dos mil doce, a mi juicio no se cumplió conforme a derecho el trámite previsto en el artículo 17 párrafo I inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que me parece que no están cumplidos los requisitos de constitucionalidad y legalidad a que deben someterse nuestras resoluciones, por lo que votaré en contra del mismo, puesto que al no haberse cumplido el trámite conforme a derecho, no estaba en estado de dictar resolución.

Por ello, en caso de aprobarse en sus términos, me permitiré formular un voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay otra intervención, tome la votación, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** En contra del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 3535, por las consideraciones formuladas y, en caso de aprobarse, formularía voto particular.

Y a favor del sentido del recurso de apelación 53/2012.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Tomo nota, magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señor Presidente, le informo que el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3535 de 2012 fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

En tanto que el relativo al recurso de apelación 53 de este año fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3535 de dos mil doce:

**PRIMERO.** Se ordena expedir por duplicado copia certificada del presente punto resolutivo, para que junto con una identificación, Ernesto Herrera Navarro, haga efectivo el ejercicio del derecho a votar, tanto en la elección federal como en la local; en la inteligencia de que si el ciudadano lo hace en la casilla de la sección electoral 258, correspondiente a su domicilio, el presidente de la mesa directiva de casilla, correspondiente a alguna de las elecciones, deberá acatar la presente resolución, anotándola en la lista nominal adicional de la sección Resultado de Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral. En ambos casos, el Presidente de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.



**SEGUNDO.** Se ordena remitir a la autoridad responsable las copias indicadas, a efecto de que las ponga a disposición del ciudadano actor y, previa identificación, las entregue.

**TERCERO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal en la 15 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a Ernesto Herrera Navarro, lo que deberá cumplir en un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a que se efectúe la jornada electoral.

**CUARTO.** Se ordena a la Autoridad Administrativa Electoral Federal, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de los tres días siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por otra parte, se resuelve en el Recurso de Apelación 53 de dos mil doce:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución recaída al Recurso de Revisión indicado y su acumulado, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, en los términos y para los efectos establecidos en el apartado sexto de la argumentación jurídica de esta sentencia.

Ahora, solicito atentamente al Secretario José Octavio Hernández Hernández proceda con la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3396 y 3756, ambos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3396 de 2012, promovido por Edgar Alán Jaramillo Pérez por su propio derecho en su carácter de miembro

activo del Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 14 de mayo de 2012.

Recaída al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante 4 de 2011 y su acumulado 5 de 2011, emitida por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, en la que se declaran infundados e improcedentes los agravios formulados en contra del proceso de renovación del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Guaymas, Sonora, para el periodo 2011-2014, su convocatoria y el dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la planilla.

Entre los agravios que expuso el actor en su demanda, está el relativo a la violación procesal que se atribuye a la responsable de que el dictamen previo de la resolución impugnada no fue puesto a consideración del pleno de la comisión de justicia mencionada, ni fue aprobada por este.

A juicio del ponente, tal agravio es fundado y suficiente para revocar el fallo controvertido, toda vez que efectivamente dicha resolución fue firmada únicamente por tres integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado partido en Sonora, en tanto que los estatutos y reglamentos partidistas que rigen la vida del mencionado órgano, establecen que este se integra por siete comisionados.

Entre los que está el Comisionado Presidente, pero que puede sesionar válidamente con un quórum de cuatro de ellas. Entonces, al haberse celebrado la sesión del 14 de mayo pasado en la que se resolvieron los medios de impugnación primigenios únicamente con tres de los comisionados, es evidente que no se integró el quórum exigido por las normas partidistas aplicables.

Por lo que a juicio del ponente, lo procedente deber ser revocar la resolución impugnada, a fin de que la responsable emita con plenitud de jurisdicción un nuevo fallo en el que estando debidamente integrada con al menos cuatro miembros, resuelve el juicio del militante promovido por el aquí actor y su acumulado y lo notifique en términos de su normativa interna.

Finalmente, en el proyecto se precisa que si bien la sesión referida estuvo presente el secretario de la comisión responsable y este junto con otros tres comisionados firmaron la resolución impugnada, tal circunstancia no puede ser tomada en cuenta para tener por cumplido el requisito del quórum mínimo exigido, puesto que acorde al análisis de diversos dispositivos del reglamento interior de las comisiones nacional, estatales y del Distrito Federal de justicia partidaria.

Y del reglamento de las comisiones, nacional, estatales y del Distrito Federal de justicia partidaria, sanciones, ambos del Partido Revolucionario Institucional, el secretario de dicha comisión estatal no puede ser considerado como uno de los siete comisionados que lo integran, ya que este depende del presidente de la comisión y si bien tiene voz en las sesiones, no tiene voto.

Por ello, se concluye en el proyecto que la responsable no estuvo debidamente integrada al emitir la resolución impugnada, aún y cuando el secretario firmó tal resolución, por lo que frente a tal irregularidad deberán establecerse las consecuencias apuntadas.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3756/2012, promovido por Ernesto Ángel Macías, quien compareció por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de 15 de junio pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente con clave JDC-128/2012.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que el promovente en su escrito de demanda hace valer tres agravios, los cuales, a juicio de la ponencia, devienen inoperantes por los siguientes motivos:

Merece el referido calificativo el primer agravio, en razón de que se trata de una reproducción textual de las manifestaciones expuestas a lista de agravios de la demanda de juicio local, con lo cual, el actor pasa por alto la naturaleza extraordinaria del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones emitidas por las autoridades electorales o de partidos políticos, que

sean violatorias de los derechos políticos y/o electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, porque esta instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquella en la que se deben exponer los motivos fundados que tiene para no compartir la resolución, estableciéndose así la materia de decisión entre el fallo combatido, por una parte, y los agravios expresados por el otro, y no entre la pretensión directa del actor frente al acto de la autoridad administrativa electoral.

El segundo de los motivos de inconformidad se propone igualmente inoperante, toda vez que no fueron enderezados contra la resolución del tribunal local que confirmó el acuerdo impugnado, sino en contra del propio acuerdo del 25 de mayo pasado, emitido por la autoridad administrativa local, por lo que, al no estar encaminado a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en el referido medio de defensa, sino una diversa, es que se propone tal calificativo.

Por lo que hace al tercero de sus agravios, este no fue encaminado a desvirtuar el argumento medular que llevó al tribunal local a confirmar la resolución impugnada, consistente en que para que se configure la renuncia de un candidato, primero el ciudadano que renuncia, debe tener precisamente el carácter de candidato.

En su reproche relativo a que el responsable no fue exhaustivo en el estudio de sus agravios, tampoco precisa en su escrito de demanda cuáles son los motivos de disenso que dejó de analizar el tribunal local, de ahí que su argumento devenga, de igual forma, inoperante.

Así las cosas, dado que ninguno de los agravios expuestos por Ernesto Ángel Macías resultó ser suficiente para colmar sus pretensiones, lo procedente es confirmar la resolución dictada el 15 de junio de 2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Recabe la votación correspondiente, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con ambos proyectos de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Noé Corzo Corral:** De idéntica manera.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3396 de dos mil doce:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora que, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita con plenitud de jurisdicción un nuevo fallo en el que, estando debidamente integrada con al menos cuatro de sus siete miembros, además de su Secretario General de Acuerdos, resuelva el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante indicado promovido por Edgar Allan Jaramillo Pérez, y lo notifique al

actor en términos de su normativa interna; debiendo informar y acreditar el cumplimiento de todo lo anterior a esta Sala, en las veinticuatro horas siguientes a que realice tales actos.

Asimismo, se resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3756 de este año:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución dictada el quince de junio de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el JDC-128/2012

Para continuar le solicito atentamente, señor Secretario, Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3530 de 2012, también turnado a la ponencia del señor Magistrado Silva Rodríguez, por favor.

**S.E.C. José Octavio Hernández Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3530 de 2012, promovido por Ivideliza Reyes Hernández por su propio en su carácter de candidata en la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral la impresión, publicación y distribución de las boletas electorales para el Proceso Electoral Federal 2012, en las cuales aparece el nombre de otra ciudadana como candidata al aludido cargo de elección popular por entidad federativa referida.

En primer término, en el proyecto se propone desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad señalada como responsable, consistente en que los actos impugnados se consumaron de manera irreparable.

Se arriba a la anterior determinación toda vez que dicha autoridad basa su argumentación medularmente en lo que establece el Artículo 253 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

numeral cuya inaplicación solicita expresamente la ciudadana actora al considerarlo inconstitucional.

Por tanto, en el proyecto se considera que tal circunstancia debe ser objeto de estudio en el apartado de fondo.

Por otra parte, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar los actos impugnados al ser infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora, como se explica a continuación:

Por lo que concierne al agravio en el cual la ciudadana actora solicita la inaplicación del Artículo 253 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por considerar lo contrario a lo dispuesto en los Artículos 1º, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio pro homine; se propone estimarlo como infundado toda vez que nuestra norma suprema impone a las entidades federativas la obligación para que en su régimen interior en materia electoral, sus constituciones y leyes establezcan determinados principios y reglas para el ejercicio de la función electoral del Proceso Electoral y de los partidos políticos estatales.

Por lo que para el caso que nos ocupa la impresión, publicación y distribución de las boletas electorales implica la realización de diversos actos jurídicos, materiales y económicos que requieren de cierto tiempo, como lo es el trabajo de impresión, clasificación, revisión, distribución y entrega de las boletas a los consejos distritales y posteriormente a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Aunado a lo anterior, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, el cual rige su actuar mediante los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que lo constriñe a no emitido desplegar conductas arbitrarias al margen de los textos normativos y a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas relativas a los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por lo que respecta al principio de igualdad, en el proyecto se estima que no le asiste la razón a la promovente cuando le refiere que le fue

violentado, al no aparecer en dichas boletas electorales su nombre, esto en virtud de que no cualquier trato desigual establecido en una norma ordinaria genera violación a los derechos humanos reconocidos y protegidos constitucionalmente, sino que sólo tiene lugar cuando la diferenciación no tiene una base objetiva capaz de ser sopesada en un tamiz de razonabilidad, pues la paridad entre todos los individuos no implican necesariamente una igualdad material o económica, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato.

En consecuencia, las distinciones normativas que tengan por objeto salvaguardar el interés social más allá de los intereses particulares no se contraponen con el principio aludido, ya que la base racional de esa diferenciación tiene como sustento el de proteger intereses superiores que benefician en mayor medida a la colectividad sobre los intereses individuales.

Asimismo, el principio *pro homine*, que refiere la actora se encuentra quebrantado por el artículo cuya inaplicación solicita, es un criterio hermenéutico y no de validez normativa, por lo que en un contexto jurídico determinado adjudica a determinadas normas, o principios en coalición un significado que da mayor protección a las personas.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 253 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una diferenciación respecto al supuesto establecido en el artículo 252, párrafo II, inciso e), del mismo ordenamiento, el cual contempla que las boletas electorales deben contener el nombre completo del candidato correspondiente.

Por tanto, conforme a una interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, se puede concluir que el órgano legislativo válidamente previó que una vez impresas las boletas electorales para las elecciones federales, no habrá de realizarse en ellas modificación por cancelación del registro, o sustitución de candidatos realizados con posterioridad a tal impresión, situación esta última que acontece en el presente caso.

En atención a lo anterior, el mencionado artículo 252 establece una regla general sobre el contenido de las boletas electorales, mientras que el diverso 253, como ya se mencionó, establece un supuesto



excepcional con el afán de garantizar el derecho de votar de la colectividad por encima del interés particular que un candidato o partido político pudiese tener.

En consecuencia, el magistrado ponente arriba a la conclusión de que la disposición normativa, cuya inaplicación se solicita en este juicio de ninguna manera contraviene los artículos constitucionales invocados, ni el principio *pro homine* al que alude el actor.

En cuanto al resto de los agravios en los cuales la promovente se duele de la violación a su derecho de ser votada, basándose en que al no parecer su nombre y apellido en la impresión y publicación de las boletas electorales, se viole en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 252, párrafo II, de la Ley Sustantiva Electoral Federal, se propone calificarlos como inoperantes, ya que la actora sustentó su eficacia en la procedencia de la aplicación del ya relatado numeral 253, y dichos motivos de disenso descansan sustancialmente en el mismo argumento que se expresó al inicio.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de la cuenta.

Quisiera yo expresar las razones por las cuales disiento del sentido del proyecto que somete a nuestra consideración el Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

En la consulta se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable consistente en que los actos impugnados se han consumado de manera irreparable bajo el argumento de que el órgano administrativo la fundamenta en el artículo 253 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que la actora solicita su inaplicación.

En ese sentido, la Ponencia considera que la improcedencia aducida involucra el estudio de la materia de fondo. No obstante lo anterior, al margen de lo inexacto de la fundamentación utilizada por la autoridad responsable, estimo que la causa de improcedencia es fundada.

En efecto, en el caso, la actora reclama del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la violación a su Derecho Político-Electoral de ser votada, pues a pesar de haberse aprobado a su favor la sustitución de registro a la candidatura a Senadora por el Principio de Mayoría relativo en la segunda formula por el estado de Nayarit, en las boletas electorales no aparece su nombre.

Así, la irreparabilidad anunciada estriba, no en el contenido del artículo 253 del Código de la materia, a mi parecer, sino que en el supuesto de acoger su petición, sería necesario imprimir nuevas boletas electorales para incluir en ellas su nombre, tal circunstancia implica la realización de diversos actos jurídicos y materiales que requieren de cierto tiempo, como por ejemplo, la indicación a la empresa respectiva para la nueva impresión de las boletas en los términos previstos por la ley.

La elaboración misma del trabajo de impresión, la clasificación, entrega de las boletas a los Consejos Distritales y posteriormente a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, en mi opinión, ante la proximidad de la jornada electoral federal la cual tendrá verificativo el próximo domingo 1º de julio, aún en el caso de resultar fundada la pretensión de la actora, no sería posible reparar la violación reclamada, pues no existe tiempo suficiente para efectuar la impresión de nuevas boletas electorales.

En consecuencia, al incumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para mí es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto de resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable, por tanto, lo procedente sería desechar de plano la demanda.

Sin que en el caso, también es mi opinión, constituya una petición de principio este desechamiento, por estimarlo irreparable, la solicitud de inaplicación del artículo 253 del Código Electoral Federal, ya que este precepto no se emplea para estimar que se actualiza la irreparabilidad citada, sino que la situación que propicia la inviabilidad, es la fecha en que se realizará la jornada electoral, esto es el próximo 1º de julio.

Por lo anterior, considero que la solicitud de inaplicación del numeral citado, sería materia de fondo de la controversia, es decir, la posibilidad de modificar las boletas electorales a utilizarse en la elección de Senadores de Mayoría Relativa en el Estado de Nayarit, y esa es la litis sobre la cual a cinco días o la jornada electoral, en mi opinión no puede ser analizada.

De ahí que reitero, en mi opinión debe desecharse de plano la demanda de Juicio Ciudadano porque el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

Esas son las razones por las cuales disiento del proyecto.

¿Alguna otra participación?

Magistrado Covarrubias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias Magistrado Presidente.

Efectivamente en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3530, considero que la pretensión jurídica de la actora carece de eficacia jurídica por los razonamientos que acaba de vertir el Señor Magistrado.

Y me parece, con todo respeto, que la pretensión, por cuestiones temporales es inalcanzable, ya los paquetes electorales se están entregando a los ciudadanos que van a fungir como Presidentes de las mesas directivas de casilla, y obviamente las boletas están impresas para este próximo domingo.

Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Me parece muy interesante la argumentación vertida, porque el artículo 253 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bien conocido en general por su acrónimo COFIPE, en su párrafo I establece literalmente: “No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes”. Fin del artículo.

Decir que no es el artículo precisamente lo que se está estudiando, sino sólo lo que dice el artículo o la razón de la ley, la ratio legis de este artículo, me parece que es darle una vuelta incorrectamente, precisamente la ratio legis de este 253 párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es, cuando las boletas ya están impresas, está próxima la jornada electoral, ya no hay tiempo de volverlas a imprimir, los paquetes se están entregando a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, es irreparable el acto reclamado, precisamente por eso la actora solicita la inaplicación del artículo, porque la ratio legis es la que la está perjudicando, y precisamente por eso, en mi interpretación sí existe una petición de principio, porque, razonar que por lo corto del tiempo de aquí a la jornada electoral y la imposibilidad material de volver a imprimir las boletas sin aplicar el artículo 253 esto es irreparable, es decir al mismo tiempo que sí y que no, porque el 253 lo que dice es precisamente eso. Esa es mi interpretación y por eso sostengo el proyecto en sus términos.

Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay alguna otra intervención, tome la votación, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto en sus términos, en caso de ser rechazado me permitiría formular un voto particular al engrose.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Tomo nota, Magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Noé Corzo Corral:** En contra del proyecto por las razones expresadas.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos y, en consecuencia el señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez formulará voto particular respecto al engrose.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, túrnense los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano 3530 de dos mil doce, a la Ponencia de un servidor para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el Juicio indicado:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda

Para continuar, solicito al Secretario Jorge Alberto Figueroa Valle, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3489/2012, turnado a la ponencia del de la voz.

**S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle:** Con su anuencia, señorías.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio ciudadano 3489/2012, promovido por Manuel Escando Mesa contra la resolución de 25 de abril de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que confirmó la diversa de 29 de marzo último, pronunciada por la Junta Local Ejecutiva, que negó hoy al actor el registro como candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa por dicha entidad federativa.

Una vez examinados y superados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de defensa. La consulta propone declarar inoperante los conceptos de agravio.

Habida cuenta que como ampliamente se detalla en el estudio en esencia el accionante omite atacar frontal y adecuadamente las razones que se sirvieron a la autoridad responsable para motivar su determinación.

Además porque sobre el tema de la prohibición a las candidaturas independientes existe jurisprudencia, afirma, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que avala la decisión del consejo responsable.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia.

Señor Magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

De manera análoga al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3535 que se aprobó por mayoría al inicio de esta sesión.

A mí me parece que el trámite previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no está cumplido conforme a derecho.

Por lo cual a mí me parece que esta demanda debía haberse desechado.

Por lo tanto y por esa razón me opondré al sentido del proyecto.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay más participaciones, por favor, tome la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Por la razón expresada, en contra.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3489 de dos mil doce:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de veinticinco de abril último, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Recurso de Revisión indicado, por los argumentos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

Señor secretario Figueroa Valle, proceda ahora con la cuenta relativa a los 103 proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3501, 3506, 3510, 3525, 3533, 3536 al 3546, 3548 al 3552, 3554 al 3573, 3575 al 3676, 3690 al 3713, 3717, 3719 al 3744, 3754, 3755, 3757, 3758, 3761, 3764, 3767 al 3775, todos de 2012, turnados a las ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

**S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle:** Con su permiso, Magistrados.

Continúo dando cuenta a ustedes con los proyectos que me indica el señor Presidente en los que se precisan el nombre de los actores, las autoridades señaladas como responsables y los actos impugnados en cada caso.

En primer lugar, de 87 juicios ciudadanos, cuya pretensión de los actores es que se les permita ejercer su derecho al voto por el Artículo 35, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber cumplido con los requisitos previstos para tal efecto.

El ponente en cada expediente estima que deben calificarse fundados los motivos de disenso vertidos al acreditarse las violaciones reclamadas.

Por tanto, en los proyectos se propone declarar procedente cada pretensión y, en consecuencia, ordenar expedir copia certificadas del primer punto resolutivo de cada sentencia, para que junto con una identificación los ciudadanos hagan efectivo el ejercicio al derecho a votar en la elección federal, y en algunos casos en los comicios locales, en la inteligencia que respecto a los ciudadanos cuyos domicilios se encuentran ubicados fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional, deberá remitirse a la junta responsable la copia referida, a fin de que la ponga a disposición de cada uno de ellos, y se las entregue una vez corroborada su identidad.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de las vocalías correspondientes, expida y entregue la credencial para votar con fotografía en los actores, lo que deberá cumplir dentro del plazo de 30



días naturales, contado a partir del día siguiente a que se efectúe la jornada electoral.

De igual forma, informará a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a las ejecutorias en los tres días siguientes a que aquello acontezca remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por otro lado, en la consulta relativa a los juicios 3501, 3564, 3567 y 3577 se propone confirmar las resoluciones que negaron la expedición de las credenciales para votar, toda vez que quedó demostrado en autos que la parte actora presentó su solicitud fuera de los plazos señalados por la ley.

También doy cuenta con 112 juicios promovidos por el mismo número de ciudadanos, contra la indebida exclusión en el listado nominal, hecha por la primera y cuarta juntas distritales del estado de Sonora.

En el primer grupo se integra por 87 expedientes, los cuales se estima proceda desechar por haberse presentado extemporáneamente.

Otro contingente de juicios asciende a 25, cuyo tratamiento propone decretar su improcedencia, dado que la responsable en cada caso acreditó que el acto impugnado es inexistente, pues contrario a lo que manifiestan los actores, sí se encuentran en el listado nominal correspondiente.

Aunado a ello, atento a que los ponentes se advierten hechos atípicos en relación a los juicios ciudadanos recientemente mencionados, este órgano judicial considera que debe hacerse del conocimiento de la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales, para que en ejercicio de sus atribuciones dicte las determinaciones que en derecho procedan. Igualmente, se propone desechar de plano en el juicio ciudadano 3573, porque el promovente omitió firmar su escrito de demanda con lo que denota falta de voluntad.

Por cuanto hace a los diversos juicios 3533, 3558 y 3722, en los proyectos respectivos se propone también su desechar, al estimarse que el primero fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto en la legislación rectora de la materia, y los demás ya que de

constancias no se advierte que se hubiese justificado la existencia de los actos reclamados.

Finalmente, se propone el sobreseimiento de los juicios 3506 y 3525, la convicción que la autoridad responsable modificó su actuación, de tal suerte que quedaron sin materia las reclamaciones que dieron origen a los medios de defensa referidos.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los 103 proyectos de sentencia de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el sentido que se propone resolver todos y cada uno de los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3510, 3536 al 3546, 3548 al 3552, 3554 al 3557, 3559 al 3563, 3565, 3566, 3568 al 3572, 3575, 3576, 3578, 3594 al 3611, 3690 al 3700, 3711, 3717, 3719 al 3721, 3723, 3724, 3454, 3755, 3757, 3758, 3761, 3764 y 3767 al 3775, todos de dos mil doce:

**PRIMERO.** Se ordena expedir copia certificada del primer punto resolutivo de cada ejecutoria, para que junto con una identificación, cada uno de los actores haga efectivo el ejercicio del derecho a votar en las próximas elecciones; en la inteligencia de que si lo hacen en la casilla correspondiente a su sección electoral, el Presidente de la mesa directiva de casilla, deberá acatar la resolución correspondiente reteniendo la copia certificada y anotándola en la lista nominal adicional de la sección Resultado de Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el supuesto de que tal derecho se ejerza en una casilla especial, se les deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, reteniendo también la copia certificada y anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de sus respectivas Vocalías, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a los actores, lo que deberá cumplir en un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a que se efectúe la jornada electoral.

**TERCERO.** Se ordena a la Autoridad Administrativa Electoral Federal, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a estas ejecutorias dentro de los tres días siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Asimismo, en los casos que se indican en cada ejecutoria, se ordena remitir a la autoridad responsable las copias indicadas, a efecto de que las ponga a disposición de los actores y, previa identificación, las entregue.

Por otra parte, se resuelve en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3579 al 3593, 3612 al 3676, 3701 al 3710, 3712, 3713, 3725 al 3744, todos de dos mil doce:

**PRIMERO.** En los casos que se indican, se decreta la acumulación de los expedientes que corresponda.

**SEGUNDO.** Se desechan los Juicios.

**TERCERO.** Toda vez que se advierten hechos que podrían dar lugar a alguna de las conductas sancionadas en la normativa penal, lo procedente es hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en ejercicio de sus atribuciones, dicte las determinaciones que en derecho procedan, en consecuencia, remítansele las constancias que en cada caso se indican.

Además, esta Sala resuelve en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3501, 3564, 3567 y 3577, todos de dos mil doce:

**ÚNICO.** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Finalmente, se resuelve en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3506, 3525, 3533, 3558, 3573 y 3722 todos de dos mil doce:

**PRIMERO.** Se sobreseen o desechan los Juicios, según el caso.

Asimismo, en el Juicio 3506 se emite un segundo resolutivo del tenor siguiente:

**SEGUNDO.** Al momento de notificar esta sentencia, entréguese al promovente copias certificadas de las constancias que se indican.

Señor Magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Presidente.

Solamente para efectos de la redacción del acta en su oportunidad.

En el inicio de esta cuenta que nos ha hecho el favor de dar el Maestro Figueroa Valle, Usted mencionó o le instruyó textualmente: “Proceda ahora con la cuenta relativa a los ciento tres proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, etcétera.

En el curso de la cuenta, él dio, rindió la respectiva cuenta de un buen número de juicios, y después, en algún momento dijo “también doy cuenta con ciento doce Juicios promovidos por el mismo número de ciudadanos”, etcétera.

¿Esto qué significa? Significa simplemente que la cuenta que acaba de rendir el Maestro Figueroa Valle, y que acabamos de aprobar en sus términos, no es respecto de ciento tres proyectos, sino de muchos más, si no estoy mal enterado son más de doscientos. Entonces, simplemente para que en su momento se haga constar, o bien, el número correcto, o bien, se omita esa referencia y queden simplemente los Juicios aprobados, tal como se han hecho.

Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** ¿Secretario General de Acuerdos, tiene algo que decir?

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, gracias Magistrado. Lo que pasa es que los ciento doce Juicios a que se refiere el Magistrado Silva, que efectivamente se mencionaron en la cuenta, están acumulados en seis proyectos, entonces quitando seis proyectos, sumados a los otros que sí son individuales, arrojan ciento tres proyectos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** O sea, el número de proyectos es correcto.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Me doy por enterado, agradezco la explicación y está en sus términos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva.

De acuerdo. Entonces ahora solicito, señor Secretario Figueroa Valle, proceda con la cuenta relativa a los tres proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3534, 3760 y 3763, todos de 2012, turnados a la ponencia de un servidor.

**S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle:** Por último, señores magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 3534, 3760 y 3763 de este año, promovidos por Héctor Daniel García Vázquez, Luis Alberto Basurto Olivares y Alejandro Martínez Cázares, en ese orden, por derecho propio, contra la negativa de expedición de su credencial para votar, fincadas a las juntas distritales ejecutivas 9, 7 y 16 en Jalisco, respectivamente.

Rebasando los requisitos de procedencia y procedibilidad de los juicios, la consultas proponen, respecto del primero y último, confirmar la negativa de extenderles la credencial para votar a los accionantes, dado que, como se detalla en cada uno de los proyectos sometidos a su potestad, los ciudadanos actores acudieron extemporáneamente a realizar el trámite atinente por las razones aducidas en cada uno de ellos.

Finalmente, por lo que toca al segundo de los asuntos precisados, al haber reunido el quejoso los requisitos para obtener su credencial para votar vía reposición, y por existir imposibilidad de hacerlo a la fecha, se propone expedir por duplicado copia autorizada del punto resolutivo primero de la ejecutoria, que junto con una identificación servirá para ejercer su sufragio.

Asimismo que dentro de los siguientes 30 días naturales al de la jornada electoral, se le extienda tal documento, lo que deberá comunicarse con la constancia pertinente a este órgano jurisdiccional en los tres días posteriores a que fenezca el plazo.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

En el Juicio 3760 a mi juicio, perdón por la redundancia, a mi juicio la notificación que la autoridad formuló al actor no está tomada en cuenta debidamente en el proyecto.

Y en ese sentido me permitiría formular algún voto.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

Si no hay mayor intervención, tome la cuenta, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Yo estoy en contra de los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con voto en contra del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3543 y 3763, ambos de 2012:

**Único.-** Se confirma en cada caso la resolución impugnada.

Por otra parte se reserva en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3760 de 2012:

**Primero.-** Se ordena a expedir por duplicado copia certificada el presente punto resolutivo para que junto con una identificación Luis Alberto Basulto Olivares haga efectivo el ejercicio del derecho a votar en la elección federal, como en la local, en la inteligencia de que si el ciudadano lo hace en una casilla de la sección electoral 2691 correspondiente a su domicilio, el presidente de la mesa directiva de casilla correspondiente a alguna de las elecciones deberá acatar la presente resolución anotándolo en la lista nominal adicional de la sección resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que tal derecho lo ejerce en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente anotar en esta circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral. En ambos el presidente de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal en la siete Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, expida y entregue la credencial para votar con fotografía Luis Alberto Basulto Olivares; lo que deberá cumplir en un plazo de 30 días naturales, contado a partir del siguiente a que se efectúe la jornada electoral.

**Tercero.-** Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de los tres días siguientes a que realice el mismo, permitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito rinda la cuenta de los seis proyectos de resolución relativos a los juicios para la



protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 3458, 3480 y 3677 al 3689, los juicios de revisión constitucional electoral 252, 327 y 402, con sus respectivos acumulados, así como el diverso 477, todos de 2012, turnados a las ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3458 de este año, promovido por Alicia Uribe Figueroa por su propio derecho, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, ostentándose como aspirante a candidata de dicho instituto político a senadora de la República por el principio de mayoría relativa que designaría el Comité Ejecutivo Nacional en segunda fórmula por la referida entidad para el período constitucional 2012-2018; contra la designación realizada por el referido órgano partidario de Acción Nacional a favor de la fórmula encabezada por la ciudadana Ana Lorena Castro Iglesias, como candidata propietaria a senaduría. Impugnando también de dicho órgano partidario el correspondiente registro realizado ante el Instituto Federal Electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración, señores magistrados, previa acreditación de la competencia de esta Sala Regional, el magistrado ponente considera que en el presente medio de impugnación se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia de juzgamiento.

Lo que en la especie amerita el desechamiento de plano del juicio ciudadano de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el numeral IX, párrafo III de la ley procesal de la materia.

En efecto, el magistrado ponente considera lo anterior en virtud de que es un hecho notorio que en sesión pública celebrada el 20 de junio pasado, los magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal resolvieron por unanimidad de votos el recurso de

reconsideración identificado con la clave SUP-REC-47/2012 interpuesto por la ciudadana María Guadalupe Saldaña Cisneros, contra la sentencia dictada el 24 de mayo último en el juicio ciudadano, expediente SG-JDC-2211/2012, en la que esta Sala Regional ordenó dejar insubsistente la designación y el registro de la referida Saldaña Cisneros como candidata propietaria del Partido Acción Nacional en la segunda fórmula de senadores en el estado de Baja California Sur, al haberse considerado que la misma era inelegible.

En dicha ejecutoria, emitido el mencionado el recurso de reconsideración, la superioridad resolvió por unanimidad de votos recovar la sentencia dictada por esta Sala Regional en el referido juicio ciudadano 2211 de este año. Y por tanto, dejar sin efectos el registro de Ana Lorena Castro Iglesia, como candidata a senadora encabezando la segunda fórmula en Baja California Sur, del referido instituto político aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG341/2012, del 31 de mayo último.

Determinando, en consecuencia, que el registro de la referida senaduría correspondía a la ciudadana María Guadalupe Saldaña Cisneros, vinculando al Instituto Federal Electoral para que, en su caso, realizara los actos necesarios a fin de complementar lo ordenado en la citada ejecutoria.

Por tanto, si la ciudadana actora Alicia Uribe Figueroa impugnó en el presente medio de impugnación del presente medio de impugnación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la designación realizada a favor de la fórmula encabezada por la ciudadana Ana Lorena Castro Iglesias, como candidata propietaria a la multicitada senaduría, impugnando también de dicho órgano partidario el correspondiente registro realizado ante el Instituto Federal Electoral, y su pretensión en el juicio ciudadano de mérito consiste en que este órgano jurisdiccional cancele el registro y, por tanto, la candidatura de la referida Castor Iglesias, además de que se condena al órgano partidario señalado como responsable al realizar una nueva designación haciéndose del conocimiento de tal circunstancia de la autoridad administrativa electoral federal, a efecto de que realice la sustitución de candidatos que en derecho procediera, es inconcuso que los efectos de la ejecutoria emitida por la Sala Superior de este

Tribunal en el recurso de reconsideración 47 de este año repercuten en toda la cadena impugnativa.

De lo que se evidencia que no existe justificación alguna para continuar la instrucción del presente medio de impugnación, dado que el mismo ha quedado sin materia de juzgamiento.

Lo anterior, habida cuenta que no es posible que esta Sala Regional se pronuncie sobre la constitucionalidad y la Legalidad de la designación y registro de la candidatura del Partido Acción Nacional a la senaduría en segunda fórmula por el estado de Baja California Sur para el periodo constitucional 2012-2018, cuando la Sala Superior de este Tribunal resolvió dejar sin efectos tal acto con motivo del dictado de la ejecutoria pronunciada en el multicitado recurso de reconsideración 47 de este año.

Circunstancia por la cual el magistrado ponente estima actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Por lo que ante la desaparición de la materia de la controversia, y en atención a que la demanda de mérito no sea admitido, propone decretar su desechamiento con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento legal invocado, hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3480 de este año, promovido por Josaphat Medrano Valencia por derecho propio en su carácter de militante en el impugna de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, la omisión de respuesta a su petición de 22 de noviembre de 2010.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conformes a la constitución de la República y a las leyes respectivas.

El acto controvertido versa sobre la omisión de la responsable de dar respuesta a la petición del actor junto con otros militantes de iniciar el procedimiento de expulsión contra Vicente Terán Uribe.

Sin embargo, de constancias se advierte que mediante acuerdo de 30 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, dictó auto en el cual dio respuesta a la solicitud de expulsión que varios ciudadanos, entre ellos el actor, planteó al fin de instaurar el procedimiento atinente.

En consecuencia, al no existir el acto u omisión reclamado, resulta improcedente el juicio ciudadano que nos ocupa.

Por otro lado, no pasa por alto para este cuerpo colegiado, el hecho que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, dejó de emitir de inmediato la demanda a la comisión partidista señalada como responsable para que procediera en términos de ley.

De lo cual se sigue que aún cuando dicho comité no figura en la relación jurídico-procesal en estos medios de impugnación, su omisión ha provocado que se retarde la impartición de justicia electoral federal.

Por lo anterior, la ponencia propone por una parte desechar el juicio ciudadano de mérito y por la otra imponer una multa al Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en Sonora a través de su presidente. Esto por lo que ve al asunto en cuestión.

Por otra parte, doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral turnadas a las ponencias que integran este órgano jurisdiccional, identificados con las siglas SG-JRC-252/2012, 327/2012 y 402/2012, con sus respectivos acumulados promovidos por el Partido Acción Nacional por conducto de José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de consejero representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Mediante los cuales se impugna la omisión de resolver los recursos de apelación por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha

entidad federativa, a través de los cuales se controvierte el acuerdo del citado consejo que aprobó el registro de diversas planillas de candidatos a municipales y diputaciones locales de Jalisco.

Previamente, cada magistrado propuso la acumulación de los juicios radicados en sus ponencias, atendiendo la conexidad y relación que guardan entre sí, teniéndose como índices, los asuntos que fueron citados con antelación, y proponiéndose como consecuencia de lo anterior la expedición y glose de los puntos de resolución que se lleguen a dicar en cada uno de ellos.

Ahora bien, en los justiciables, se pone a su consideración, no examinar los disensos formulados, habida cuenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues el acto negativo controvertido ha quedado sin materia, ya que, según se desprende de las constancias que obran en actuaciones, la autoridad responsable ha resuelto los recursos de apelación que han motivado la formación de cada juicio de revisión constitucional electoral el 18 de junio del año en curso, remitiendo copias de dichas resoluciones a esta Sala.

Por tanto, tomando en consideración que los medios de impugnación cuya omisión de resolución se duele el partido actor, fueron resueltos en esa fecha, es factible jurídicamente arribar a la conclusión que el presente litigio ha quedado sin materia y, consiguientemente, como se adelantó, en el estudio detalladamente desarrollado en los proyectos, se propone el desechamiento de las causas.

Por último, en atención a lo previsto por el Artículo 85, fracción tercera, inciso b), del reglamento interno citado, y al estarse decretando la improcedencia de los juicios según se ha propuesto, al momento en que se le notifiquen las ejecutorias al actor, deberán entregársele las constancias especificadas en los proyectos.

Finalmente, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia formulado en el juicio de revisión constitucional electoral 477 de este año, promovido por Salvador Paredes Rodríguez

en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, quien reclama la resolución dictada el 15 de junio pasado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en el recurso de apelación RAP-349/12, asimismo, se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que van del 3677 al 3689, todos de este año, promovidos por tantos ciudadanos como juicios fueron instaurados, a fin de controvertir idéntica materia litigiosa.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conformes a la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

En primer término, la ponencia propone acumular los medios de impugnación de la cuenta, en virtud de la conexidad que guarden entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 199, fracción 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los asuntos que nos ocupan, los enjuiciantes en cada caso pretenden al final de la cadena impugnativa, la inclusión tanto del emblema o logotipo del Partido Verde Ecologista de México en la boleta que se empleará en la elección del 12 Distrito Electoral Local en el estado de Jalisco, como de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, al reverso de la boleta respectiva, a pesar de que dicho partido no postuló candidato de mayoría relativa. En ese orden de ideas, en el proyecto que someto a su consideración, el ponente propone desechar de plano las demandas, con fundamento en el Artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia, dado que en el presente caso se actualiza la causal a que los artículos 10, párrafo uno, inciso b), del ordenamiento legal de referencia, así como el 99, párrafo cuarto, fracción cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la consumación del acto reclamado de manera irreparable.

En efecto, uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de

sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Aunado a ello, tal recaudo procesal aplica tanto para el juicio de revisión constitucional electoral que prevé como requisito especial de procedencia el que la reparación pretendida sea material y jurídicamente posible, como para el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior es así, dado que a la fecha de presentación de estas demandas, las boletas electorales que se emplearán en la elección del 12 Distrito Electoral en Jalisco ya fueron impresas. Ello, pues según se constata en el acuerdo administrativo IEPC-ACG-173/12, pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, los materiales electorales de este Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, en particular las boletas electorales fueron aprobadas.

En dicho material electoral no está impreso el emblema del Partido Verde Ecologista de México ni tampoco la lista de candidatos a diputados postulados por dicho ente político bajo el principio de representación proporcional.

Sin embargo, como se anticipó, los efectos de la sentencia que se dictaron no podrían restituir a los actores en el goce de los derechos que estiman trasgredidos.

Por tanto, es imposible que pueda haber eficacia jurídica plena en la pretensión de los actores; ello en razón que en el particular resulta materialmente inviable revertir el estado de cosas que impera en este momento del proceso comicial.

Lo anterior es así por los efectos que eventualmente se imprimirían a una sentencia concesoria llevan implícita la restitución de la violación alegada. Lo cual implica que en acatamiento a lo dispuesto por los Artículo 293 y 295 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del instituto aludido debería sesionar en forma extraordinaria para aprobar el modelo de las boletas electorales; situación que el último de los numerales invocados restringe en caso de que aquellas ya estuvieran impresas.

En este contexto normativo, aun cuando la modificación proviniera de un cumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que a la fecha del dictado de esta sentencia, aunado a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral previo a deliberación, se tendría que instruir a los talleres o proveedores encargados de elaborar las nuevas boletas para que las fabricaran y llegaran al Consejo Distrital 12, con la antelación que previene el numeral 299, párrafo 1 del Código Sustantivo Electoral Jalisciense, es decir, 20 días antes de la elección, en el caso, el 11 de junio pasado.

Por tanto, se estima que en el caso los tiempos de la restitución pretendida son materialmente inviables dada las características de los actos necesarios y tendentes a dicha reposición de derechos en la esfera jurídica de los justiciables.

Similar criterio se adoptó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1226/2006.

Por lo anterior, la ponencia propone desechar los medios de impugnación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, recabe la votación, señor Secretario General.



**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el sentido de los proyectos de que se ha dado cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3458 y los juicios de revisión constitucional electoral 252, 327 y 402, con sus respectivos acumulados, todos de 2012:

**Primero.-** Se desechan los juicios.

**Segundo.-** Al momento de notificarse estas sentencias entréguense a los promoventes copias de las constancias que en cada caso se indica.

Por otra parte se resuelve en el juicio del ciudadano 1480 de 2012:

**Primero.-** Se desecha el medio de impugnación por las razones que se expresan en el penúltimo apartado argumentativo de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se impone al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora a través su presidente una multa por el importe de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Así mismo se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 477 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3677 al 3689, todos de 2012:

**Primero.-** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3677 al 3689 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 477, todos de 2012. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados conforme al apartado segundo de la argumentación jurídica de esta sentencia.

**Segundo.-** Se desechan los medios de impugnación acumulados conforme a lo razonado en el último apartado argumentativo de esta ejecutoria.

Finalmente, Secretario General de Acuerdos, le solicito rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3759 del 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3759 del 2012, promovido por Leticia Anilú Cázares Martínez, por su propio derecho, contra la resolución emitida el 6 de junio de 2012, por el Registro Federal de Electores, a través de su vocalía en la Séptima Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, en la que se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por no cumplir los procedimientos del libro cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Propone el magistrado ponente desechar la demanda de mérito por ser extemporánea, de conformidad a los artículos ocho y nueve de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días establecido en la citada ley.

Lo anterior es así, puesto que obra glosada en el expediente de cuenta, la copia debidamente certificada en la resolución impugnada, y del acuse de recibo del original de la misma que la propia actora estampó y firmó de su puño y letra el 6 de junio pasado, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la ley procesal citada.

Es decir, obra constancia plena en el expediente de que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado desde el 6 de junio pasado, empero, presentó su demanda hasta el 19 posterior, por lo que se hace evidente que la interposición del presente juicio fue extemporánea, máxime que el artículo ocho invocado es muy claro en establecer que el plazo de cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación debe comenzar a partir del día siguiente aquel en que se hubiera tenido conocimiento del acto.

Finalmente, a consideración del ponente no es obstáculo para arribar a lo anterior el hecho de que en los autos exista una constancia de notificación a la actora de la resolución impugnada del 16 de junio, puesto que a partir de la primera fecha en que tuvo conocimiento la accionante del acto controvertido, fue que comenzó a correr el plazo para que formulara su impugnación, esto es a partir del seis anterior.

Razón por la cual, con independencia de las notificaciones ulteriores que pudieran constar en el expediente, el plazo para promover este juicio corrió y se extinguió desde la primera fecha en que se tuvo conocimiento de dicha resolución.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Covarrubias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Señor Magistrado Presidente.

En este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3759, promovido por Leticia Anilú Cázares Martínez, advertimos que la autoridad responsable no orientó debidamente a la actora, y además de que existen dos notificaciones de la propia autoridad responsable y que se considera que debemos optar por la notificación que sea más benéfica al ciudadano en términos pro homine, del artículo 1º de la Constitución de la República, modificado el diez de junio de dos mil once.

En ese sentido, respetuosamente me parece que debería votar esta ciudadana, dado que reúne los requisitos de constitucionalidad votar para el 1º de julio de este año, si es que la mayoría aprueba el proyecto, emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

Yo debo decir que también disiento del proyecto, ya que si bien es cierto, en autos aparece como en algunos otros asuntos diverso 3760 de mi Ponencia, recibí original una rúbrica ilegible, y dice Leticia Anilú Cázares Martínez, no tenemos la evidencia cierta y fidedigna de que esa fotocopia se trata auténticamente el acto reclamado, y en consecuencia, o por otro lado, sí existe la notificación de formal de ésta en autos, tal como se expresó en la cuenta donde sí se asienta que la ahora impugnante se le entregó tal constancia hasta el dieciséis de junio, es por ello que también yo estimo que hay que entrar al fondo y ordenar expedir copia certificada de los puntos resolutivo como en los otros asuntos de credencial que hemos resuelto en esta Sesión.

Señor Magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias Presidente.

Nada más para ratificar la argumentación contenida en el proyecto y de la que el Señor Secretario General de Acuerdos ha dado cuenta de manera tan precisa, a mí me parece que lo ahí manifestado no deja duda de cómo se desarrollaron los acontecimientos, por lo tanto mantengo el proyecto en sus términos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay alguna otra intervención, tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto en sus términos y en caso de ser modificado por medio de un engrose, formularía voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Tomo nota magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En contra del proyecto por la razón expresada.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos y en consecuencia el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces túrnese los autos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano 3759 de 2012, a ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para la formulación del engrose correspondiente con base en las consideraciones de la mayoría.

Así esta Sala resuelve en el juicio indicado:

**Primero.-** Se ordena expedir por duplicado copia certificada del presente punto resolutivo para que junto con una identificación, Leticia Anilú Cazares Martínez, haga efectivo el ejercicio del derecho a votar tanto en la elección federal como en la local.

En la inteligencia de que si el ciudadano lo hace en la casilla de la sección electoral 2707 correspondiente a su domicilio el presidente de la mesa directiva de casilla correspondiente a alguna de las elecciones deberá acatar la presente resolución anotándola en la lista nominal adicional de la sección, resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de la elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral, en ambos casos, el presidente de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.

**Segundo.-** Se ordena remitir a la autoridad responsable las copias indicadas a efecto de que las ponga a disposición de la ciudadana actora y previa identificación las entregue.

**Tercero.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a Leticia Anilú Cazares Martínez, lo que deberá cumplir en un plazo de 30 días naturales contado a partir del siguiente a que se efectúe la jornada electoral.

**Cuarto.-** Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de los tres días siguientes a que realice el mismo,

remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta Sesión, la misma se declara cerrada a las 11 horas con 26 minutos del 26 de junio de 2012.

**--ooo0ooo--**